

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 233**

---

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	OMAR ANDRES SILVA CASTAÑO. MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA.
<b>RADICACIÓN:</b>	760013103012-2020-00025-00.

---

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA contra la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificada por estados el día 04 de octubre del mismo año, mediante la cual este despacho judicial dispuso en su numeral tercero lo siguiente:

*“**TERCERO:** Se indica al abogado defensor, que la notificación personal de la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA, se surtió mediante correo día 10 de junio del año 2022, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., conforme constancia aportada por la parte demandante la cual obra en el expediente. Donde consta la entrega de la demanda y sus anexos.”*

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la demandada, dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que su representada fue notificada por aviso el día 10 de junio del año 2022 a su dirección de correspondencia de la existencia del presente proceso ejecutivo, adjuntando el aviso, copia del escrito de la demanda, el auto que libró el

mandamiento de pago y el auto que ordenó el embargo de bienes, omitiendo remitir los anexos de la demanda.

Asegura que el día 15 de junio de 2022, mediante correo electrónico solicito al despacho que se le notificará de la demanda y sus anexos, los cuales no fueron enviados por el despacho, así como tampoco se le remitió el link de acceso al expediente digital.

Señalo que la solicitud de la demanda y los anexos fue realizada dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso, por lo cual el termino para interponer recurso de reposición y excepciones de fondo aún no se ha surtido, dado que, al no enviarse los anexos de la demanda en el aviso no se puede tener por notificada en debida forma, pues se le estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 de fue propuesto por el apoderado judicial de la demandada dentro del término legal estipulado para ello, y que remitió copia a las demás partes procesales conforme lo dispone la ley 2213 de junio de 2022, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por el apoderado judicial de la demandada y los fundamentos de derecho invocados.

Se procede entonces a resolver el presente recurso, motivo por el cual se debe decir que:

La citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 C.G.P.), fue remitida a la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA a la dirección Calle 33 A norte # 2 A – 73 Etapa 1 Apto 205, y la misma fue entregada de manera

efectiva el día 22 de abril del año 2022, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJERIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA otorgó poder al profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, quien a través de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, solicitó notificarse personalmente de este proceso en representación de prohijada, solicitud que fue realizada por segunda vez el día 15 de junio del mismo año.

El mismo 15 de junio del año 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al despacho constancia de notificación por aviso remitida a la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA, acompañando constancia de recibido de fecha 10 de junio del año que cursa.

Sumado a ello, en la notificación aviso de fecha 10 de junio no fueron adjuntados los anexos de la demanda, y solo hasta el día 24 de octubre de 2022 le fue remitido al apoderado judicial de la demandada el link de acceso al expediente.

Dicho lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial recurrente, pues con anterioridad a la recepción de la notificación por aviso, la señora MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA ya había otorgado poder a profesional del derecho, quien a su vez solicito con anterioridad se le notificará personalmente de la demanda.

Así las cosas, el despacho revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y en su lugar, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente.

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,** *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se le había indicado que la señora MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA se encontraba notificada de la demanda desde el día 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración la notificación por aviso remitida por la parte demandante a la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA, como quiera que con anterioridad había constituido apoderado judicial.

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA del auto No. 072 de fecha 07 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería suficiente para actuar en representación de la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA al Dr. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.046.228 de Cali y T.P. No. 325.580 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con correo electrónico lfgomez@diacronia.me - lfgomez91@gmail.com

**QUINTO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la demandada MARTHA TERESA BERNAL GARCÍA que los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que sea necesaria la remisión de piezas procesales, toda vez que el expediente digital fue remitido el día 26 de octubre de 2022.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**

**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN EL  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e0b5cc47eddb65e07ed23e35f5d42dc248f2078c2ea23ed5466893d68e032**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**